

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de abril de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 905

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Jurisdicción voluntaria – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00145-00
Demandante:	Luz Mary Ocampo Ocampo
Correo electrónico:	luzma2601@yahoo.es - jferarias@hotmail.com

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, se vislumbra que quien adelanta la presente ejecución carece de derecho de postulación, atendiendo los términos del numeral 5º, artículo 90 del C.G.P. “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”, en concordancia con el numeral 6º, artículo 18 ibídem “competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia”, por tanto, la presente solicitud deberá ser representada por un profesional del derecho a fin de proseguir con el trámite procesal respectivo, ya que sólo en los procesos de única instancia – mínima cuantía pueden comparecer las partes en causa propia sin ser abogado inscrito, conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto 196/71.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 31 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 30 DE ABRIL DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a033c78911276c436129e88048e1ad98b5570b5c62b6f24666225e812d6f7**
Documento generado en 29/04/2021 12:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>